

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1245/2017

**RECURRENTES:** JOSEFINA FLOR DE MARÍA MORALES PÉREZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSÉ FRANCISCO CASTELLANOS MADRAZO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cinco de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto a fin de controvertir la sentencia de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, emitida en el juicio ciudadano **ST-JDC-385/2017**, mediante la cual la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, modificó la resolución que el Tribunal Electoral de Oaxaca dictó en el juicio ciudadano JDCL/46/2017 y, entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete, ordenó a la Comisión de Agencias y Colonias, para que expida y entregue la constancia de mayoría a los ciudadanos que resultaron electos para tal cargo y finalmente,

ordenó al Presidente Municipal de Oaxaca le tomara protesta de ley.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Demanda.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, Josefina Flor de María Morales Pérez, Rogelio Sosa Mejía y Lidia García Ramírez, interpusieron recurso de reconsideración, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, ante el Tribunal local.

**2. Remisión a Sala Xalapa.** El veintiuno de junio del año en curso, el Tribunal local remitió la demanda y su anexo a la Sala Regional.

**3. Remisión a esta Sala Superior.** El veintidós de junio del presente año, la Sala Regional Xalapa, remitió la demanda y su anexo a esta Sala Superior.

**4. Turno.** Por acuerdo de veintitrés de junio, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1245/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para sustanciarlo y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Radicación.** El veintiocho de junio, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración en la Ponencia a su cargo.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

### I. Convocatoria

**a. Convocatoria.** El tres de febrero de dos mil diecisiete, fue publicada la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía que integran el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo dos mil diecisiete dos mil dieciocho.

**b. Solicitud y registro de fórmula.** El ocho de febrero, la fórmula encabezada por Jorge Miguel Aparicio Jiménez, solicitó

su registro para contender en la elección de agente municipal de Santa Rosa Panzacola.

**c. Dictamen CDAC/DICT04/2017.** El veinte de febrero del año en curso, la Comisión de Agencias y Colonias del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, órgano encargado de las elecciones, emitió el dictamen CDAC/DICT04/2017, en el que aprobó la ubicación y número de las mesas receptoras de votación para la citada elección.

**d. Acuerdo de inclusión de colonias.** Mediante acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Agencias y Colonias se aprobó la inclusión o adición de colonias a cada uno de los centros de votación para la elección de agente municipal de Santa Rosa Panzacola.

**e. Jornada electoral.** El cinco de marzo del año en curso, se llevó la jornada electoral para la elección de agente municipal de Santa Rosa Panzacola.

**f. Acta circunstanciada de cómputo.** El nueve de marzo, la Dirección de Agencias y Colonias del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo final de las elecciones de las agencias municipales, entre éstas, la de Santa Rosa Panzacola; en la que resultó vencedora la planilla blanca, representada por Jorge Miguel Aparicio Jiménez.

**g. Recurso de inconformidad.** El diez de marzo de dos mil diecisiete, los ciudadanos Josefina Flor de María Morales

Pérez, Luis Pérez Ramírez, Rogelio Sosa Mejía, Lidia García Ramírez, Nancy Belem Mota Figueroa y Antonio Rodríguez Moreno, con el carácter de excandidatos de las planillas verde, negra y roja, respectivamente, presentaron recurso de inconformidad ante la Comisión de Agencias, en contra de la elección de agente municipal.

**h. Resolución del recurso de inconformidad.** El quince de marzo siguiente, la Comisión de Agencias resolvió el recurso de inconformidad anteriormente referido, en el expediente INC/A.M/01/2017, y declaró la nulidad de la elección celebrada el cinco de marzo.

## **II. Juicio local.**

**i. Juicio ciudadano local.** En contra de lo anterior, el veinticinco de marzo del año en curso, Jorge Miguel Aparicio Jiménez y Eduardo Juárez Bautista, entonces candidato y representantes de la planilla blanca, promovieron juicio para la protección de los derechos políticos electores del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual fue radicado con la clave de expediente JDC/46/2017.

El juicio fue resultado en once de abril siguiente, en el sentido de **decretar la nulidad** de la resolución dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete, por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y **declarar la invalidez** de la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete.

### III. Juicio federal

**j. Demanda.** El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, Jorge Miguel Aparicio Jiménez y Eduardo Juárez Bautista promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia del Tribunal local, el cual fue radicado en la Sala Regional Xalapa, con la clave SX-JDC-385/2017.

**k. Sentencia impugnada.** El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio ciudadano referido, **modificó** la resolución del Tribunal Electoral Local y **declaró** la validez de la elección de agente municipal de Santa Rosa Panzacola, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, dejó sin efectos los actos ordenados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con motivo de la invalidez de la elección.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional no inaplicó alguna norma legal o consuetudinaria por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni se planteó en los juicios ciudadanos tanto local como federal, la inconstitucionalidad o inconveniencia de alguna norma, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.**

En efecto, como lo ha determinado este Tribunal constitucional en diversos precedentes, el recurso de reconsideración, además de ser un medio de impugnación para impugnar las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de diputados y senadores, es un medio extraordinario, a través del cual, esta Sala Superior realiza un control de constitucionalidad y/o convencionalidad, pues también procede cuando las Salas Regionales hayan resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por ser contraria a la Constitución (artículo 61 de la Ley de Medios).

De esta guisa, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo en los juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichas Salas se pronuncien sobre temas de constitucionalidad en los demás medios de impugnación, en cuyo caso sus sentencias son susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Bajo esta óptica el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un control de constitucionalidad al revisar las sentencias de las Salas Regionales, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, la Sala Superior, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad y/o convencionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>1</sup>

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

**b) Breve referencia a los sistemas normativos internos.**

Nuestra norma suprema, en su artículo 2, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas su libre determinación y

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014.

autonomía para que puedan elegir a sus autoridades conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha señalado que el artículo 2º de la Corte Suprema tiene entre sus finalidades, garantizar a los indígenas de México el uso de sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos internos dentro de los límites constitucionales y el acceso pleno a la jurisdicción estatal.

La teología y la caracterización de estos principios es poner fin a la discriminación y marginación sufridas por la población indígena vulneradores de la tutela judicial efectiva cuando se acude a la justicia para revertir violaciones a derechos fundamentales, y establecer medios efectivos para superar las diferencias impuestas por el propio ordenamiento jurídico estatal.<sup>2</sup>

Para hacer realidad la garantía de los derechos de las comunidades indígenas, tanto el artículo 99 como el 116 de nuestra Norma Suprema consagra un sistema de medios de impugnación, por un lado los de primera instancia de impugnación local y, posteriormente el juicio ciudadano, ante las Salas Regionales de este Tribunal, en el que se debe dotar de efectividad a los sistemas normativos indígenas, al considerar sus especificidades culturales, implementando

---

<sup>2</sup> Tesis 1a. CCX/2009, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, diciembre 2009, Registro165719, página 290.

procesos para tutelar sus derechos político-electorales, mediante un juzgamiento con perspectiva intercultural<sup>3</sup>.

**c) Caso concreto.** Los actores combaten la sentencia dictada en el juicio ciudadano SX-JDC-385/2017, esencialmente, porque consideran que la Sala Xalapa vulneró el principio de universalidad al sufragio impidiendo el acceso efectivo a las y los habitantes de las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ay, al elegir sus representantes.

Al respecto, los recurrentes expresaron, esencialmente, los agravios siguientes:

1. La Sala Regional no llevó a cabo un ejercicio de ponderación al afirmar que no se acreditaron los elementos esenciales como son la existencia real y efectiva de las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu y que dichas colonias pertenecen a la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, esto atendiendo que a todas luces se vulneró el principio de universalidad del sufragio en razón de que no se permitió votar a los ciudadanos de las colonias Lomas de Santa Rosa o Fraccionamiento Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu.

2. La debida notificación y publicación de los acuerdos y dictámenes emitidos por la Comisión de Agencias y Colonias y Dirección respectiva, pertenecientes al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que no se publicaron debidamente en los

---

<sup>3</sup>TesisXLVIII/2016, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**”, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95.

estrados de la agencia, lo anterior, porque no existe documento alguno de las citadas Comisión y Dirección, donde se narre, describa y detalle circunstancias de modo, tiempo y lugar de haber hecho lo suficiente y necesario para comunicar y notificar el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, en donde supuestamente se incluyeron todas las colonias de la agencia de Santa Rosa Panzacola, lo que vulnera el principio de universalidad del sufragio, impidiendo así el acceso efectivo a las y los habitantes de las aludidas colonias a elegir sus representantes.

3. No se valoraron las documentales que obran en los expedientes formados por los recursos que se interpusieron, como son: dictámenes, hojas de incidentes, fotografías, videos y demás documentales formadas e integradas con motivo del proceso electivo de las cuales los recurrentes aducen que existió vulneración sobre la universalidad del sufragio y obstáculos de los ciudadanos para votar, además que se realizó una indebida apreciación del caso al no tomar en cuenta los antecedentes de elecciones previas.

Aunado a lo anterior, a fin de evidenciar la falta de actualización del requisito específico de procedencia, en seguida resulta conveniente emprender un examen de las constancias de integran los expedientes de la cadena impugnativa previa a esta instancia.

Los agravios expresados por Jorge Miguel Aparicio Jiménez y Eduardo Juárez Bautista en el juicio ciudadano local, esencialmente son los siguientes:

a) La incompetencia de la Comisión de Agencias y Colonias del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para resolver el recurso de inconformidad presentado por Josefina Flor de María Morales Pérez y otros, con el carácter de excandidatos de las planillas verde, negra y roja de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

b) Que la responsable no desechó el recurso de inconformidad presentado por excandidatos de las planillas verde, negra y roja de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca.

c) Que la responsable de manera incorrecta determinó que sí existió una afectación al principio de universalidad del sufragio de las y los ciudadanos de las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu; y la consecuente nulidad de la elección, con base en las pruebas técnicas que no son suficientes.

d) Violación al principio de congruencia, ya que la responsable señaló un elemento ajeno a la controversia, consistente en el que Agente Municipal que se encontraba en funciones, realizó actividades contrarias a la normativa electoral.

e) Falta de motivación y fundamentación en su determinación consistente en no convocare a elecciones.

El Tribunal local, al resolver ese juicio, consideró que la litis del asunto consistía en determinar si la resolución emitida por la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, adolece de los vicios y si existieron violaciones de forma y de fondo.

Al resolver el agravio marcado con el inciso a), consideró que es facultad del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conocer y resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto en contra de las elecciones de Agentes Municipales, que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos; como en ese caso aconteció, en el que los excandidatos de las planillas verde, negra y roja, para contender al cargo de Agente Municipal de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, a través del escrito de inconformidad que presentaron, impugnaron la elección de Agente Municipal de dicha comunidad.

Por tanto, decretó la nulidad de la resolución dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete por la Comisión de Agencias y Colonias de Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del expediente INC/A.M/01/2017 por el que pretendió resolver el recurso de inconformidad presentado por los excandidatos de las planillas verde, negra y roja, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, en contra de la elección de Agente Municipal, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete, por haberse emitido por autoridad incompetente.

Al resolver el agravio marcado con el inciso b), el tribunal local considera que el principio de universalidad del sufragio, significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y a ser votados, por tanto, este principio es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral.

Finalmente, al realizar el estudio de los agravios marcados con los incisos c), d) y e) los declaró sin materia toda vez que se decretó la nulidad de la resolución dictada el quince de marzo de dos mil diecisiete por la Comisión de Agencias y Colonias del municipio de Oaxaca de Juárez.

Así, al realizar un análisis del dictamen CDAD/DICT04/2017 emitido por la Comisión de Agencias y Colonias del municipio de Oaxaca, respecto de la ubicación y número de las mesas receptoras de votación para la elección, determinó que no se encuentran incluidas las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu, para la elección de Agente Municipal de Santa Rosa Panzacola, Oaxaca, celebrada el cinco de marzo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, respecto de la sentencia cuestionada, no se advierte que la Sala Regional, haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ni que haya omitido aplicar alguna disposición perteneciente al sistema normativo de la comunidad que nos ocupa.

En esencia, la Sala Regional basó su resolución en el análisis de las constancias del expediente, señalando que lo procedente era **modificar** la resolución combatida, al considerar que no se advertía elemento probatorio alguno a través del cual se acreditare de manera plena y fehaciente, una supuesta vulneración al principio de universalidad del sufragio. Del análisis realizado, la Sala Regional concluyó lo siguiente:

- Que la convocatoria se publicó el tres de febrero, y en ella se establecieron las bases para la el registro y aprobación de los candidatos, el diseño y elaboración de la documentación electoral, el establecimiento de las formas de elección, así como las reglas para el día de la jornada electoral, el cómputo de los votos, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, toma de protesta e incluso sobre la interpretación y los casos no previstos.
- Que, en la mencionada convocatoria no se restringió la participación, pues de manera expresa se dirigió a todas las ciudadanas y ciudadanos de las Agencias municipales y de policía pertenecientes al Municipio de Oaxaca.
- Que, respecto a la elección de Agente de Santa Rosa Panzacola se determinó instalar cinco centros de votación, especificándose en cada uno de ellos, las colonias que podrían votar.
- Que a través del acuerdo de tres de marzo de dos mil diecisiete, la Comisión de Agencias y Colonias aprobó incluir

más colonias a cada uno de los centros de votación a fin de garantizar el derecho al sufragio de los integrantes de la Agencia de Santa Rosa Panzacola.

- Que se ordenó que todos los ciudadanos que tuvieran credencial para votar con fotografía con domicilio dentro de las secciones de las colonias que integran la agencia de Santa Rosa Panzacola, podrían emitir su voto; por tanto, consideró inconcuso que no se actualizó ningún elemento que pudiera considerarse violatorio del principio de universalidad del sufragio.

**d) Consideraciones de esta Sala Superior.** Esta Sala Superior reiteradamente ha sostenido que un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración es que se aduzca la inaplicación del sistema electivo vigente en la comunidad.

El análisis de ese requisito debe hacerse desde una perspectiva intercultural y bajo la figura de la *tutela reforzada*; ello con independencia de que en la especie no estamos ante una elección bajo el modelo de sistema normativo interno, porque para esta Sala Superior, basta con que los recurrentes se ostenten con la calidad de indígenas para estimar actualizable dicha tutela; esto es, el examen respectivo debe ser orientado a partir de esta condición, pues si bien el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario; debido a la especial situación de vulnerabilidad de los pueblos y comunidades indígenas, deben tomarse en cuenta sus especificidades culturales y revertir la situación estructural de

discriminación, que les ha impedido un acceso efectivo a la jurisdicción.

En su demanda los recurrentes aducen que la Sala Regional viola los artículos 1, 2, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de congruencia, exhaustividad y legalidad.

Ello porque vulneró el principio de universalidad al sufragio impidiendo el acceso efectivo a las y los habitantes de las colonias Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu al elegir sus representantes, además de que no valoró adecuadamente las pruebas.

Con relación a lo que aducen los recurrentes, debe decirse que una vez revisada tanto la litis del juicio ciudadano local como la del diverso federal, se desprende que, en realidad, el tema esencial motivo de impugnación consistió en determinar si es que las colonias denominadas Lomas de Santa Rosa y Santa María Ayu, existían legalmente, de modo que pudieran ser susceptibles de instalarse en ellas mesas de recepción de la votación para la elección a que se ha hecho referencia en el cuerpo de esta resolución, por ser éstas, en su concepto, parte de la delimitación territorial de la Agencia Municipal de Santa Rosa Panzacola.

En esta tesitura, resulta evidente que desde la primera instancia impugnativa los argumentos relacionados con la supuesta violación al principio de universalidad al voto, se hallan

directamente vinculados con la posibilidad legal de que en las citadas colonias fueran instaladas mesas receptoras de votación, situación que, como podrá advertirse nítidamente, no se refiere ni siquiera de manera periférica a una cuestión que haya implicado análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad alguno; o bien, a la desaplicación de una norma interna de usos y costumbres de la comunidad; así como que tampoco puede afirmarse que en algún punto de la cadena impugnativa, ya sea por los contendientes o por los órganos jurisdiccionales intervinientes, se haya planteado o efectuado, o bien omitido la interpretación directa de algún artículo de la Constitución Federal.

Ciertamente, de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma por considerarla contraria a la Norma Suprema, pues como se señaló anteriormente, los agravios aducidos tanto en la instancia local, como ante la Sala Regional, están relacionados con presuntas violaciones a los principios de exhaustividad, congruencia; y. fundamentación y motivación

De igual forma, tanto el Tribunal local, como la Sala Regional se avocaron a analizar los motivos de disenso para determinar si se actualizaba o no una supuesta vulneración al principio de universalidad del sufragio, sin que en algún momento determinaran la invalidez de alguna norma consuetudinaria.

Por lo cual, resulta evidente que los disconformes aducen únicamente cuestiones de legalidad que escapan al umbral de

estudio del recurso de reconsideración, pues éste sólo procede contra las resoluciones de las Salas Regionales cuando se determine la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Norma Suprema, así como cuando se plantee una cuestión de convencionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

En consecuencia, al advertirse que la sentencia emitida por la Sala Regional se vincula únicamente a temas de mera legalidad, y no a un planteamiento de constitucionalidad, no se actualizan los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Finalmente, no debe perderse de vista que en el caso particular no se está en presencia de algún supuesto en el que deba ejercerse una tutela judicial reforzada, ello es así, ya que, la situación jurídica controvertida fue analizada por dos instancias jurisdiccionales, y del estudio integral de la resolución reclamada no se advierte ningún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el recurso.

En similares términos se ha pronunciado esta Sala Superior, en diversas sentencias dictadas en los recursos de reconsideración, tales como: SUP-REC-1/2017, SUP-REC-2/2017 Y ACUMULADOS, SUP-REC-32/2017, SUP-REC-48/2017, SUP-REC-49/2017, SUP-REC-50/2017, SUP-REC-51/2017, SUP-REC-87/2017, SUP-REC-99/2017, SUP-REC-

136/2017, SUP-REC-140/2017, SUP-REC-144/2017 y SUP-REC-1156/2017.

Como corolario de lo anterior, debe desecharse de plano el recurso, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SUP-REC-1245/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**